

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA  
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

**EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-16/2021**

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Mexicali, Baja California a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DCI-USR-16/2021** conformado con motivo de la presunta irregularidad atribuida a la **C. CLAUDIA RUIZ NUÑEZ** en el desempeño de sus funciones en el cargo de Enlace Administrativa, adscrita a la Delegación Distrital del Consejo Distrital XV del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas) por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

**ANTECEDENTES**

1. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/404/2021 la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicitó el inicio de una investigación, derivada del presunto incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial inicial, por parte de la servidora pública C. Claudia Ruiz Núñez, como Enlace Administrativo, adscrita a la Delegación Distrital Distrito XV del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quien en esa misma fecha lo radicó bajo número de expediente de investigación administrativa DCI/UI/16/2021.

2. En esa misma fecha por medio del oficio número DCI/UI/123/2021 la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno requirió a la Lic. Alma Elizabeth Hernández Muñoz, Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California que informara el periodo, cargo, adscripción actual, y datos de localización de la C. Claudia Ruiz Núñez, y adjuntara los documentos que



UNIDAD SUBSTANCIADORA  
RESOLUTORA DEL ORGANISMO  
INTERNO DE CONTROL

sustentaran su respuesta, quien remitió respuesta el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, a través del oficio ORH/255/2021.

3. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por medio del oficio DCI/UI/146/2021 la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno requirió a la C. Claudia Ruiz Nuñez el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California.

4. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por conducto del oficio DCI/UI/152/2021 la autoridad investigadora solicitó a la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, informara si se encontraba en los archivos del Departamento de Control Interno la declaración de situación patrimonial de inicio de la servidora pública C. Claudia Ruiz Núñez, quien dio respuesta el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno informando que después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró la referida declaración patrimonial.

5. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se determinó la presunta responsabilidad de la servidora pública C. Claudia Ruiz Núñez, quien se desempeñó en el cargo de enlace administrativo adscrita a la Delegación Distrital del Consejo Distrital XV del Instituto Estatal de Baja California, por no presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial inicial, calificando la conducta como NO GRAVE

6. El uno de junio de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la C. Claudia Ruiz Núñez, registrando el expediente con número DCI-USR-16/2021, ordenando citar a la presunta responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

7. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, se emitió el oficio citatorio número DCI/USR/45/2021 dirigido a la C. Claudia Ruiz Núñez, efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado el tres de junio de dos mil veintiuno.

8. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diecisiete de junio de dos

mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la presunta responsable.

9. El siete de julio de dos mil veintiuno se dictó el acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, tendiente a acreditar la comisión de la falta administrativa, teniéndose a la autoridad investigadora ofreciendo en tiempo y forma las pruebas documentales ahí descritas, así como la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente.

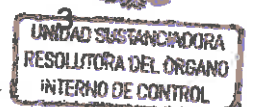
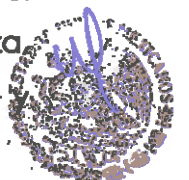
10. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno se dictó acuerdo en el que se declaró abierto el periodo de alegatos, otorgando a las partes el término común de cinco días hábiles, periodo en que se pondrían a su disposición los autos del expediente de cuenta, a fin de que, en su caso, dentro del mismo término, formularan los alegatos que consideraran pertinentes, los cuales serían tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la resolución.

11. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de preclusión de alegatos, en virtud de que las partes no presentaron alegatos dentro del periodo otorgado, por lo cual, toda vez que no existe diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X, se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

*B*



- II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.
- III. Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- IV. Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.
- V. Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.
- VI. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad substanciadora-resolutora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.
- VII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la Ley, la declaración de situación patrimonial de conclusión deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su último encargo, como enseguida se transcribe:





**VIII.** Que el artículo 33, tercer y cuarto párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, establece que si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II, y III, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas correspondientes

**IX.** Que los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

**X.** Que el artículo 100 de la citada Ley determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

**XI.** Que como se señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la C. Claudia Ruiz Nuñez, en su carácter de Enlace Administrativa ingresó a prestar sus servicios en el XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California el tres de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual, tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de inicio, dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es, a más tardar el dos de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley.

Por lo cual, como se desprende de las documentales anexas al expediente DCI/UI/16/2021 conformado con motivo de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, la declaración de situación patrimonial de inicio fue presentada el día tres de junio de dos mil veintiuno, como se agregó a fojas 32 a 38



del expediente en que se actúa, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, iniciándose una investigación por presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

**XII.** Que la Autoridad Investigadora, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificó la presunta falta administrativa, como no grave, ofreciendo a esta unidad las pruebas documentales siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número DCI/404/2021 de fecha 19 de mayo de 2021, signado por la C. Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, dirigido a la C. Adriana Chávez Puente Responsable de la Unidad de Investigación, mediante el cual, hace de conocimiento que no se ha recibido declaración de situación patrimonial inicial de la C. Claudia Ruiz Nuñez.

- Con esta prueba se pretende acreditar, la existencia de los hechos que dieron origen a la presente vista.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número ORH/255/202 de fecha 23 de mayo de 2021, signado por la C. Alma E. Hernández Muñoz Jefe de oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

- Con esta prueba se pretende acreditar el carácter de servidora pública de la C. Claudia Ruiz Nuñez Enlace Administrativo de la Delegación Distrital XV de este Instituto Electoral.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio no. DCI/UI/146/2021, recibido en fecha 25 de mayo de 2021, suscrito por la C. Adriana Chávez Puente Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno, en el cual, se le requirió el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

- Con esta prueba se pretende acreditar que se le requirió a la servidora pública que presentara su declaración de situación patrimonial inicial.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número DCI/451/2021 recibido en fecha 27 de mayo de 2021, signado por la C. Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, dirigido a la C. Adriana Chávez Puente Responsable de la Unidad de Investigación, mediante el cual, señala que: "... no obra la declaración de situación patrimonial de inicio de la servidora pública C. Claudia Ruiz Núñez."

- Con esta prueba se pretende acreditar que la C. Claudia Ruiz Nuñez no dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Que del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en oficio número DCI/404/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se desprende que la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, informó a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, que de conformidad con el reporte de movimientos de personal que remite el Departamento de Recursos Humanos, adscrito al Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la C. Claudia Ruiz Núñez ingresó a prestar sus servicios al Instituto Estatal Electoral de Baja California el tres de marzo dos mil veintiuno, por lo que se encontraba obligada a presentar su declaración



patrimonial inicial, a más tardar el dos de mayo de dos mil veintiuno, la cual a esa fecha no se había recibido.

En ese sentido, considerando que según lo dispuesto por el artículo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que son don documentos privados los que no cumplan con la condición anterior, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a la documental identificada con el numeral 2, consistente en oficio número ORH/255/202 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se advierte que la Lic. Alma E. Hernández Muñoz, Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, informó a la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno datos relacionados con la C. Claudia Ruiz Núñez, entre ellos el puesto, nombre, periodo de contratación y adscripción del presunto responsable, de los que se desprende que su fecha de ingreso en el cargo de enlace administrativo, adscrita a la delegación distrital XV fue el tres de marzo de dos mil veintiuno.

De manera que, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la documental identificada con el numeral 3, consistente en oficio número DCI/UI/146/2021, recibido en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la C. Adriana Chávez Puente Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno, hace constar que la C. Claudia Ruiz Núñez fue requerida para que presentara su declaración inicial, documental que al ser un documento público, expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere en términos de los artículos 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.



UNIDAD SUSTANCIADORA  
RESOLUTORA DEL ORGANISMO  
INTERNO DE CONTROL

Por último, con relación a la prueba documental identificada con el numeral 4, consistente en oficio número DCI/451/2021 recibido en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, firmado por la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, dirigido a la C. Adriana Chávez Puente Responsable de la Unidad de Investigación, mediante el cual informa que a esa fecha no obraba la declaración de situación patrimonial de inicio de la servidora pública C. Claudia Ruiz Núñez, de igual forma, al tratarse de un documento público, expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere en términos de los artículos 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de lo anterior, con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

- 1. Que la C. Claudia Ruiz Núñez ingresó a prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cargo de Enlace Administrativa, Adscrita al XV Consejo Distrital Electoral el tres de marzo de dos mil veintiuno.*
- 2. Que la C. Claudia Ruiz Nuñez se encontraba obligada a presentar su declaración patrimonial de inicio dentro de los sesenta días siguientes, esto es, a más tardar el dos de mayo de dos mil veintiuno.*
- 3. Que la C. Claudia Ruiz Núñez fue requerida por el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.*
- 4. Que al veintisiete de mayo de dos mil veintiuno no se había dado cumplimiento a la obligación en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.*

Cabe señalar que tal y como se da fe en la constancia de notificación de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa la C. Claudia Ruiz Núñez presentó su declaración de situación patrimonial inicial elaborada en el sistema DECLARANET con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, tal y como se integró al expediente en que se actúa, visible a fojas treinta y dos a la treinta y ocho, en donde se constata el cumplimiento de la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial inicial, aún y cuando fue presentada fuera del plazo previsto en la legislación administrativa.

De manera que, con dicho documento se corrobora que la declaración de situación patrimonial fue presentada de manera extemporánea, esto es, fuera del



plazo de sesenta días naturales, contados a partir del ingreso al servicio público, puesto que se acreditó que la fecha de ingreso de la C. Claudia Ruiz Núñez fue el tres de marzo de dos mil veintiuno, y la fecha en que debió haber presentado su declaración patrimonial inicial fue a más tardar el dos de mayo de dos mil veintiuno, siendo que la misma fue presentada hasta el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo cual, en el presente asunto existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de **presentar en tiempo y forma** las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.

Así las cosas, es dable concluir que la conducta desplegada por la C. Claudia Ruiz Núñez configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues quedó demostrado que presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas su declaración patrimonial de inicio a que se encontraba obligada como servidora pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de una a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.



De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En virtud de lo anterior, si bien, la servidora pública sujeto al procedimiento de responsabilidad presentó su declaración de inicial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, lo cierto es que la conducta que se le reprocha es, precisamente, la de haber cumplido extemporáneamente esa obligación, de ahí que el haber entregado la declaración no es una circunstancia que lo releve de responsabilidad.

Cabe señalar que la referida extemporaneidad revela una causa menor, en relación con aquellos servidores públicos que omiten su presentación; lo que sucede con aquellos que cumplen con posterioridad a ser llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación.

En ese sentido, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas, y específicamente a los que persiguen el control de la situación patrimonial de las y los servidores públicos, resulta necesario diferenciar los casos en que los servidores públicos son omisos en forma total en presentar su declaración, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, y los servidores públicos que presentan la misma de manera extemporánea.

En efecto, si bien es cierto, existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración inicial, dicha circunstancia no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en los mismos términos que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva.

Elo, porque al día de hoy, el Órgano Interno de Control cuenta con los elementos suficientes para fiscalizar y dar seguimiento a la evolución patrimonial de la C. Claudia Ruiz Núñez, en el tiempo que se desempeñó en el servicio público dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California. De manera que, en el presente asunto no se está en presencia de una omisión absoluta, sino en una omisión relativa que se subsanó con motivo del requerimiento efectuado en la etapa de investigación y una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De manera que, se deben diferenciar entre ambos supuestos, por un lado, el de la omisión absoluta en su presentación, lo que genera un perjuicio para la transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas, así como al combate a la corrupción, y por otro lado el cumplimiento extemporáneo, situación que no impide al Órgano Interno de Control llevar a cabo la verificación de la evolución patrimonial del ciudadano en comento.

Así, en el caso de los omisos existe una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público, en cambio, en la presentación fuera del plazo legal, existe una imposibilidad parcial o temporal para que la autoridad pueda realizar la fiscalización de su evolución patrimonial, la cual cesa al momento en que se da la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial respectiva.

Por lo anterior, debe considerarse el bien jurídico salvaguardado por la norma violada, que es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, así como las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conducta.

Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien además no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público.<sup>1</sup>

De manera que, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

**Artículo 76.** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

*I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

<sup>1</sup> Resolución TEPJF-CI-UR-PA-004/2017

[https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/CI/26.Gabriel\\_Aguilar\\_Suzan\\_PA\\_004\\_2017](https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/CI/26.Gabriel_Aguilar_Suzan_PA_004_2017)



*II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*

*III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

**a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta:** Que del oficio ORH/255/2021 suscrito por la Jefa de Oficina de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral de Baja California se desprende que la C. Claudia Ruiz Núñez ingresó a prestar sus servicios en el cargo de enlace administrativo, adscrita a la Delegación Distrital XV del Instituto Estatal Electoral de Baja California el tres de marzo de dos mil veintiuno.

**b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:** Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, se advierte que la C. Claudia Ruiz Núñez, se desempeñó con el carácter de servidor público en la modalidad de honorarios asimilables a salarios, con clave o nivel del puesto 1, dentro del tabulador aprobado para el ejercicio dos mil veintiuno con una antigüedad en el servicio público de dos meses.

**c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:** De los medios de prueba se advierte que la C. Claudia Ruiz Núñez dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, al no presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial inicial, por lo que no se debe perder de vista que su proceder no impide la fiscalización de sus bienes.

De igual forma, en el presente asunto no se desprende que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.





**d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre de la C. Claudia Ruiz Núñez.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la C. Claudia Ruiz Núñez, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidor público cuando incurrió en la falta, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el hecho de que quedó demostrado que presentó declaración patrimonial, en el entendido de que la misma se elaboró y firmó en el DECLARANET el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y fue presentada el día en que se le notificó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y se le citó para que compareciera a la audiencia inicial, por lo cual, se impone la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió el ex servidor público infractor, y al mismo tiempo, motivarlo para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con sus obligaciones, observando los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** La **C. CLAUDIA RUIZ NUÑEZ** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración patrimonial inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracciones I, de la Ley de Responsabilidades



Administrativas del Estado de Baja California, por las razones expuestas en los considerandos X y XI de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la **C. CLAUDIA RUIZ NUÑEZ** en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** Regístrese a la **C. CLAUDIA RUIZ NUÑEZ** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

**QUINTO.** Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**ATENTAMENTE**

"Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales"

**LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA**  
**DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

UNIDAD SUBSTANCIADORA  
RESOLUTORA DEL ORGANISMO  
INTERNO DE CONTROL

